



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2016-13

TEMA : APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS DE MERCANCÍA IMPORTADA PROCEDENTE DE ZONA FRANCA.

FECHA : 6 de julio de 2016
HORA : 12:00 m.
**LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro**

**ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.**

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0405-2016-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

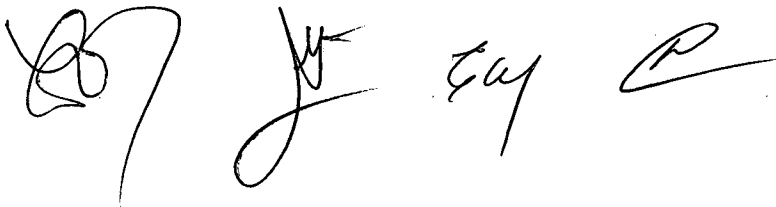
II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“El artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto, no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca.

La mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado “venta para la exportación al país de importación”, y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumplieren los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, corresponderá aplicar de manera sucesiva y excluyente el Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC”.



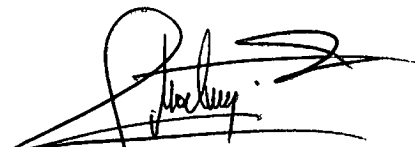
TEMA:	APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS DE MERCANCÍA IMPORTADA PROCEDENTE DE ZONA FRANCA.	
	PROPUESTA ÚNICA	
	El artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto, no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca.	
	La mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado "venta para la exportación al país de importación", y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumpliesen los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.	
	Si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, corresponderá aplicar de manera sucesiva y excluyente el Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.	
	FUNDAMENTO: Ver propuesta única del Informe de Sala Plena.	
	SI	NO
Olano Silva	X	
Huamán Sialer	X	
Winstanley Patio	X	
Martel Sánchez	X	
TOTAL	4	

TEMA:	APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS DE MERCANCÍA IMPORTADA PROCEDENTE DE ZONA FRANCA.	
	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
Olano Silva	X	
Huamán Sialer	X	
Winstanley Patio	X	
Martel Sánchez	X	
TOTAL	4	


DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



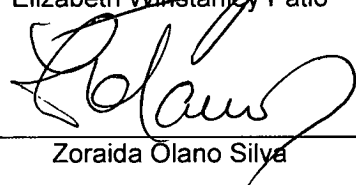
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winetanjey Patio



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2016-13

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC, PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS DE MERCANCÍA IMPORTADA PROCEDENTE DE ZONA FRANCA.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

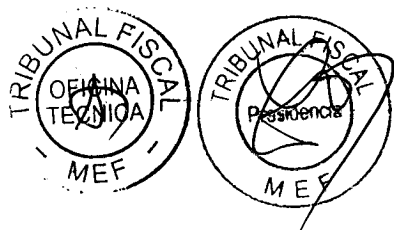
El artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...), Cuarto Método: Valor Deducido (...), Quinto Método: Valor Reconstruido (...), Sexto Método: Del Último Recurso"*.

No obstante, en lo que se refiere a la determinación del valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca, la Administración Aduanera, en aplicación de lo establecido por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF y el numeral 9 del Rubro A.3 Casos Especiales de Valoración del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, no sigue el procedimiento de la Duda Razonable ni realiza las consultas al importador, ya que considera que el Primer, Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera no son aplicables.

De esta manera, notifica al importador directamente el requerimiento de información para la aplicación del Cuarto o Quinto Métodos de Valoración Aduanera, pudiendo rechazar la aplicación de dichos métodos de valoración si dentro del plazo de 10 días, los que podrían prorrogarse por 10 días adicionales, el importador no proporciona la información requerida o si habiéndola proporcionado ésta resulta insuficiente para determinar el valor en aduanas.

En último caso, es posible que la Administración Aduanera aplique el Sexto Método de Valoración Aduanera, para lo cual toma en cuenta las referencias de precios de la misma Zona Franca o las referencias de precios de mercancías procedentes del mismo país de origen que la mercancía objeto de valoración, a las cuales les efectúa los ajustes por flete y seguro necesarios por la diferencia en la distancia; y en caso que la mercancía proceda de una Zona Franca ubicada en un país limítrofe, considera el valor de referencias de precios del mismo país de origen de la mercancía objeto de valoración expresadas en términos CIF puerto del Perú.

Al respecto, se considera que el Primer Método de Valoración Aduanera no es aplicable a las mercancías procedentes de zonas francas porque en dichos casos no se cumpliría con el requisito de una venta para exportación al país de importación, conforme con la definición de exportación prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, lo que a su vez implica considerar que tampoco son aplicables el Segundo o Tercer Métodos de Valoración



Aduanera, porque en ellos se exige una comparación que utiliza valores de transacción aceptados conforme con el Primer Método.

Sobre el particular, es necesario determinar si es correcto el análisis que se ha realizado para llegar a la conclusión de que no son aplicables el Primer, Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera para la determinación del valor en aduanas de mercancía procedente de una zona franca, o si más bien, éste es contrario a la interpretación que se ha realizado mediante la referida Opinión Consultiva 14.1, respecto al requisito de venta para la exportación al país de importación, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

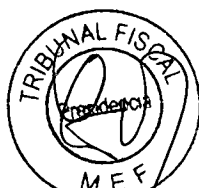
El artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto, no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca.

La mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado “venta para la exportación al país de importación”, y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumplieren los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, corresponderá aplicar de manera sucesiva y excluyente el Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

FUNDAMENTO

Mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” suscrita en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994, entre los cuales se encontraba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.



No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, aceptada por el Consejo General de la OMC mediante la Decisión WT/L/307, fue recién a partir del 1 de abril de 2000 que la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas al Perú se rige en su totalidad por lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio – OMC¹.

En concordancia con lo señalado, mediante la Decisión 571² de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 01 de enero de 2004, se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y por lo dispuesto en la referida Decisión y su Reglamento Comunitario, el cual se aprobó mediante Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Como se aprecia, en el Perú la valoración aduanera de las mercancías importadas se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, siendo éstas las que establecen los lineamientos fundamentales que se deben observar en la tarea de asignar un valor a la mercancía importada, para efecto de determinar la base imponible de los tributos aduaneros de tipo ad/valorem que le son aplicables.

Con relación al carácter de las normas contenidas en el tratado internacional es necesario mencionar el principio *Pacta Sunt Servanda*, reconocido por el artículo 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, según el cual, los Estados contratantes no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

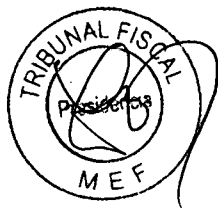
Sobre el carácter de las normas comunitarias, podemos indicar que tienen los siguientes atributos i) se emiten como consecuencia del ejercicio de competencias asignadas a organismos supranacionales, ii) son de aplicación inmediata y de efecto directo, ya que ingresan automáticamente en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia, aplicándose tanto a sus nacionales como al Estado mismo, siendo necesario precisar que en el interior de cada Estado miembro coexisten el Derecho comunitario y el Derecho interno, cada uno con su propia autonomía³; y iii) goza de "primacía" es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno.

Siendo así, podemos señalar que no es posible aplicar una norma interna que regule la valoración aduanera de mercancías importadas, interpretándola en un sentido contrario al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina o las Resoluciones 846 y 961 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, sino que frente a una

¹ Antes denominado Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o Código del Valor del GATT

² Mediante las Decisiones 326 y 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, también se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», no obstante, tales Decisiones contemplaban la posibilidad que los países miembros de la CAN valoren las mercancías importadas sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria, razón por la cual los países miembros de la Comunidad Andina no aplicaron plenamente el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, situación no es permitida por la Decisión 571.

³ Se dice que al interior de cada Estado miembro de un proceso de integración, coexisten el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, con autonomía, porque el Derecho comunitario no es Derecho nacional, pues aunque integrado en el sistema jurídico nacional, tal integración se produce sin que aquél pierda su naturaleza específica original de Derecho comunitario.



situación en la que la norma podría tener ese sentido, los operadores jurídicos tienen las siguientes opciones: i) interpretar lo dispuesto en la norma interna en el sentido del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, si el texto de la norma interna lo permite o ii) aplicar lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y no aplicar lo establecido por la norma interna, en caso que la contradicción sea insalvable.

Teniendo en cuenta lo señalado, analizaremos a continuación si lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, con relación al valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca, se encuentra arreglado al Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Para ello en primer término desarrollaremos un análisis de las normas internas citadas, a efecto de esclarecer su sentido y alcances y determinar el fundamento de las mismas. Luego verificaremos lo que el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria han dispuesto sobre la determinación de valor en aduana de mercancía procedente de una zona franca, para lo cual recurriremos a la interpretación que ha realizado el Comité Técnico de Valoración en Aduana respecto al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la doctrina en materia de valoración aduanera y la jurisprudencia comparada; lo cual nos permitirá determinar si el ordenamiento jurídico interno en cuestión contradice el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

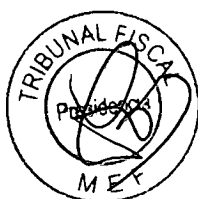
De lo previsto en el ordenamiento jurídico interno sobre la mercancía importada procedente de zonas francas.

El Artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF dispone lo siguiente: "...En concordancia con la definición de "exportación" prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, no será aplicable el método del valor de transacción a las mercancías procedentes de zonas francas, cuyo valor será determinado conforme a los demás métodos establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC...".

Por su parte, El Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, establece en el numeral 9 del Rubro A.3 Casos Especiales de Valoración, lo siguiente:

"9. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas procedentes de las Zonas Francas ubicadas fuera del territorio nacional no es aplicable el primer método de valoración denominado "valor de transacción de las mercancías importadas" de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 009-2004-EF y la definición de "exportación" prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas, no resultando de aplicación el mecanismo ni las disposiciones legales sobre duda razonable.

Asimismo, no es aplicable el valor de transacción de mercancías idénticas y similares procedentes de la Zona Franca, al no constituir dichas referencias valores aceptados en aplicación del primer método de valoración, por lo que no corresponde solicitar al importador referencias de precios para la aplicación del segundo y tercer método.



Para la aplicación del método del valor deducido y reconstruido en el control concurrente, la Administración Aduanera debe solicitar al importador mediante formato del Anexo 13, la información necesaria que permita su aplicación. En caso de no recibir respuesta en el plazo establecido de diez (10) días prorrogable por un periodo de igual, o de ser ésta insuficiente, se rechazará la aplicación de estos métodos.

En aplicación del método del Último Recurso la Administración Aduanera tanto en el control concurrente como en el posterior podrá considerar entre otros los siguientes criterios en base a la información de que disponga:

- a) Referencias de precios de la misma Zona Franca.*
- b) Referencias de precios de mercancías procedentes del mismo país de origen que la mercancía objeto de valoración, al cual se le efectuará el ajuste por flete y seguro necesarios por la diferencia en la distancia.*

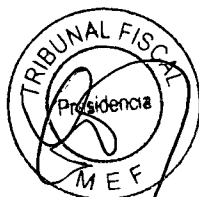
De proceder la mercancía de una Zona Franca ubicada en un país limítrofe, se podrá considerar en la comparación el valor de referencias de precios del mismo país de origen de la mercancía objeto de valoración expresadas en términos CIF puerto del Perú...”.

Las normas citadas disponen que en la determinación del valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca, la Administración Aduanera no siga el procedimiento de la Duda Razonable al considerar que no es aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, y que no realice las consultas al importador en el marco del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, ya que se considera que estos métodos de valoración tampoco son aplicables

Al respecto, se dispone más bien que la Administración Aduanera notifique al importador directamente el requerimiento de información para la aplicación del Cuarto o Quinto Métodos de Valoración Aduanera, estableciéndose que se puede rechazar la aplicación de dichos métodos de valoración si dentro del plazo de 10 días, los que podrían prorrogarse por 10 días adicionales, el importador no proporciona la información requerida o si habiéndola proporcionado ésta resulta insuficiente para determinar el valor en aduanas.

También se dispone que si la Administración Aduanera tuviera que aplicar el Sexto Método de Valoración Aduanera, deberá tener en cuenta las referencias de precios de la misma zona franca o las referencias de precios de mercancías procedentes del mismo país de origen que la mercancía objeto de valoración, al cual se le debe efectuar el ajuste por flete y seguro necesario por la diferencia en la distancia; y en caso que la mercancía proceda de una zona franca ubicada en un país limítrofe, se deberá considerar el valor de referencias de precios del mismo país de origen de la mercancía objeto de valoración expresadas en términos CIF puerto del Perú.

Igualmente, se aprecia que el fundamento de estas disposiciones se basa en que la mercancía procedente de una zona franca no cumpliría el requisito del Primer Método de Valoración Aduanera denominado “venta para la exportación al país de importación”, ya que al no ser la zona franca parte de un territorio aduanero, la mercancía que se encuentren en ella no podría ser objeto de una exportación, conforme a la definición de exportación citada por la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, la cual establece: “...El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de “importación” como “la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera” y la de “exportación” como, “la



acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía". Según este fundamento, sólo podrían exportarse aquellas mercancías que se encuentran en un territorio aduanero.

Se considera que tampoco son aplicables el Segundo o Tercer Métodos de Valoración Aduanera, porque en tales métodos se necesita realizar una comparación que utiliza valores de transacción de mercancías idénticas o similares aceptados conforme al Primer Método de Valoración Aduanera, de manera que al no ser aplicable éste, tampoco podrían aplicarse aquellos.

Sobre el carácter del Primer Método de Valoración Aduanera y los requisitos que se deben cumplir para aplicarlo.

La Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala que el "valor de transacción" es la primera base para determinar el valor en aduanas; en tanto que su Nota Interpretativa indica que en los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo, precisando que los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación y que el primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 4 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que: "El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduanas y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello".

Al respecto, ZOLEZZI comenta: "...las normas que siempre se alojaron en la Introducción General son de carácter operativo o interpretativo..."⁴. Luego señala que: "...El cuarto párrafo anuncia el núcleo del Acuerdo cuando dice que "... la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción". Confirmando la predilección por ese método, la Introducción General agrega: "El valor de transacción tal como se lo define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo"⁵.

Por su parte HERRERA YDÁÑEZ señala: "...el Preámbulo del Acuerdo enumera unos Principios de valoración, que ya eran conocidos, y con los que todo el mundo estaba conforme: ... - Utilización, siempre que sea posible, del valor de transacción de las mercancías que se importan (...)"⁶; mas adelante señala que: "(...) El método principal para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas es el valor de transacción de las mismas, tal como se ha dicho anteriormente que predice la Introducción General del Código de Valoración del GATT..."⁷.

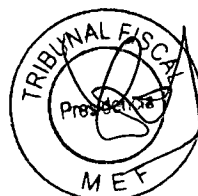
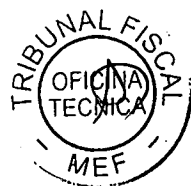
Al respecto, el Tribunal Fiscal también ha emitido pronunciamiento a través de la Resolución N° 12385-A-2007, señalando en los fundamentos del criterio interpretativo adoptado que: "...se infiere que el valor de transacción constituye el método principal para la valoración de las mercancías

⁴ Al respecto, véase: ZOLEZZI, Daniel, *Valor en Aduana: Código Universal de la O.M.C.*, La Ley, 2007, Buenos Aires, p. 13.

⁵ En este sentido, véase: ZOLEZZI, Daniel, *Op. Cit.*, p. 17.

⁶ Al respecto, véase: HERRERA YDÁÑEZ, Rafael, *Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros*, Ministerio de Economía y Hacienda, 1986, Madrid, p. 41.

⁷ En este sentido, véase: HERRERA YDÁÑEZ, Rafael, *Op. Cit.*, p. 57.



importadas, siendo aplicables los restantes de forma subsidiaria y bajo un orden de prelación establecido...”.

De lo señalado, se aprecia que la propuesta de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC es que la valoración aduanera de la mercancía importada se debe iniciar con la intención de aplicar en la mayor medida posible el Primer Método de Valoración Aduanera, teniendo en cuenta que éste es el núcleo de la valoración, es decir, que es el principal método y que los demás son complementarios o subsidiarios, siendo esta una regla que tiene el carácter de principio y por tanto tiene, entre otras, una función interpretativa, es decir, que se debe tener en cuenta cada vez que tengamos que interpretar el sentido y alcances de las normas del Acuerdo que regulen la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera.

Siendo así, la única razón para no aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera es que no se cumplan los requisitos que establecen el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, los cuales deben ser interpretados de manera estricta y rigurosa y no de manera extensiva, ya que este último caso nos llevaría a tener exigencias mayores a las textualmente establecidas por el Acuerdo, haciendo más difícil la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera en lugar de privilegiarla, lo cual colisionaría con lo previsto en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria citada.

Esta conclusión es concordante con lo propuesto por HERRERA YDAÑEZ y GOIZUETA SÁNCHEZ, los cuales señalan que uno de los principios rectores que gobierna la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo de Valoración de la OMC es el que denominan “Máximo de motivos para rechazar el método del valor de transacción”⁸, según el cual, el Primer Método de Valoración Aduanera se descartará solamente si se incumpliesen las cuatro circunstancias y dos casos, que establece el artículo 1° del citado Acuerdo.

Sobre los referidos requisitos en sí, el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece lo siguiente:

“El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) *que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*
- b) *que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
- c) *que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*

⁸ Al respecto, véase: HERRERA YDAÑEZ, Rafael y GOIZUETA SÁNCHEZ, Javier, *Valor en Aduanas de las Mercancías según el Código del GATT*, ESIC, 1985, Madrid, pp. 86 y ss.



d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2....”.

En base a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece en su artículo 5° lo siguiente:

“...Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento...”.

De acuerdo con el citado Artículo 1, para que se aplique el Primer Método de Valoración Aduanera denominado Valor de Transacción de Mercancías Importadas, se deben presentar los elementos que a continuación se menciona:

- Elemento Precio: Debe existir un precio realmente pagado o por pagar, es decir un pago total que haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, el cual aparece normalmente en la factura comercial, sin que ello signifique que no pueda constar en otro documento.
- Elemento Mercancía: El precio que sirve de base para la valoración aduanera es únicamente el que se paga por la mercancía importada, no debiendo incluirse pagos que realice el comprador a favor del vendedor por conceptos distintos al de la mercancía importada.
- Elemento Venta para la Exportación al país de Importación: La transacción o negocio que generó la importación de la mercancía objeto de valoración debe haber sido necesariamente una venta, la que además debe haberse realizado para exportar la mercancía al país de importación.
- Elemento Ajustes: Al precio pagado o por pagar se le debe realizar los ajustes que están previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, o deducciones según lo señalado por Nota Interpretativa al artículo 1 del citado Acuerdo. Si no es posible realizar los ajustes previstos en el citado artículo 8° por falta de datos objetivos y cuantificables, se descartará el Primer Método de Valoración Aduanera.



Asimismo, para poder aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera deben concurrir las siguientes circunstancias:

- El comprador no debe tener restricciones para ceder o utilizar las mercancías importadas con excepción de aquellas que se establecen legalmente en el país de importación, de las que limitan el territorio geográfico donde pueda revenderlas y de las que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías.
- No deben existir condiciones o contraprestaciones de las cuales dependa la venta o el precio de la venta, con excepción de aquellas condiciones o contraprestaciones cuyo valor se puede establecer con relación a la mercancía importada.
- El comprador no debe revertir a favor del vendedor alguna parte del producto que obtenga por revender, ceder o utilizar la mercancía, a menos que ésta pueda cuantificarse objetivamente y ajustarse de conformidad con lo establecido por el artículo 8°.
- El comprador y el vendedor no deben estar vinculados, y en caso de estarlo, que el valor de transacción sea aceptable porque la vinculación no influyó en el precio.

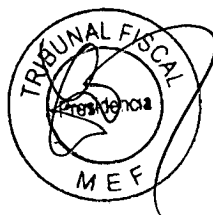
De lo señalado se puede concluir que si en la transacción de la que fue objeto la mercancía importada se presentan todos y cada uno de los elementos y circunstancias mencionadas, el valor en aduanas de la misma se tendrá que determinar necesariamente en aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, no procediendo que se exija mayores requisitos a los señalados por el Acuerdo.

El cumplimiento del elemento "Venta para exportación al país de importación" en el caso de mercancía importada procedente de zonas francas.

En principio, es necesario precisar que la zona franca constituye una delimitación geográfica que tiene carácter extraterritorial para efectos aduaneros, es decir, que a pesar que este espacio se encuentra dentro del territorio de un país, para todo efecto aduanero se considera como si estuviera fuera de él. Esta ficción jurídica tiene diversos efectos, uno de ellos es que la normativa aduanera aplicable en el territorio aduanero no es aplicable a las mercancías que se encuentran en la zona franca, otro efecto, es que el traslado de la mercancía ubicada en el territorio aduanero hacia la zona franca se considera como una exportación, y lógicamente, el traslado de aquella que está ubicada en la zona franca hacia cualquier otra parte del territorio aduanero se considera una importación, razón por la cual para realizar dichos traslados es necesario acogerse a un régimen aduanero y cumplir las formalidades propias de un despacho aduanero.

El Artículo 2° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, define a la zona franca como: "...Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar...".

Siendo éste el carácter de una zona franca, cuando se importa mercancía procedente de ella, es lógico que surjan algunas dudas en relación al cumplimiento del elemento del Primer Método de Valoración Aduanera denominado "Venta para la Exportación al país de Importación", ya que en tales casos la mercancía sale de un espacio geográfico que no califica propiamente como parte del territorio aduanero del país donde se produce la venta.



No obstante, también se debe indicar que si es posible verificar su importación a un territorio aduanero, en donde se acoge a un régimen aduanero, de manera que estamos frente a una operación de tráfico internacional de mercancía, si no se configurara dicho tráfico internacional no existiría justificación para realizar un control aduanero sobre la mercancía procedente de zona franca, ni podría obligarse al usuario someterla a un régimen aduanero.

En este punto es necesario tener en cuenta lo establecido por el Segundo Párrafo del artículo 18° del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y su Anexo II, según los cuales, el Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, desempeñará entre otras funciones⁹, la de examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos.

El propio Comité Técnico de Valoración en Aduana señala, en el instrumento que denomina Textos Preliminares, lo siguiente: "...8. Al examinar el valor legal de las decisiones que toma el Comité Técnico en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Anexo II, no hay que perder de vista que resulta claramente del Acuerdo que el Comité Técnico debe elaborar instrumentos que permitan conseguir, a nivel técnico, una uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo. Las opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios e informes deberán ser los instrumentos para ello. Sin embargo, esos instrumentos no constituyen una norma internacional. A diferencia de las Notas interpretativas al Acuerdo que figuran en el Anexo I, ninguna de las disposiciones del Acuerdo implica que las decisiones del Comité Técnico hayan de tener fuerza legal para los Signatarios mientras no estén incorporadas a la legislación nacional de éstos. 9. No obstante, el texto del Anexo II demuestra claramente que las decisiones del Comité Técnico están destinadas a desempeñar un papel importante y vital en el logro de una uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo...".

Precisamente, teniendo en cuenta la importancia de las decisiones del Comité Técnico de Valoración en Aduana para lograr a nivel internacional una uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo, mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, sustituido por el Decreto Supremo N° 098-2002-EF, se dispuso incorporar a la legislación nacional los

⁹ De conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Anexo II del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, son funciones del Comité Técnico de Valoración en Aduana:

- a) Examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
- b) Estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
- c) Elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;
- d) Suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
- e) Facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
- f) Hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.



instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana¹⁰, de manera que en el caso de Perú, estos instrumentos son vinculantes para todos los operadores jurídicos.

En ese contexto, tenemos que mediante la Opinión Consultiva 14.1, el Comité Técnico de Valoración en Aduana desarrolló una interpretación sobre el significado de la expresión "se venden para su exportación al país de importación" contenida en la definición de valor en aduanas del Primer Método de Valoración Aduanera, en los siguientes términos:

"1. ¿Cómo debe interpretarse la expresión "ventas para su exportación al país de importación" en el artículo 1 del Acuerdo?"

2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:

El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de "importación" como "la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera" y la de "exportación" como, "la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía". Por consiguiente, el mero hecho de presentar las mercancías para su valoración ya establece su importación, lo que, a su vez, establece el hecho de su exportación. Sólo queda, pues, identificar la transacción correspondiente.

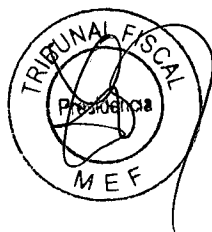
A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1. De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción..."

De la Opinión Consultiva citada se aprecia que la noción de "exportación" no constituye el criterio interpretativo adoptado por el Comité Técnico de Valoración en Aduana con relación al significado de la expresión "Se venden para su exportación al país de importación". Se trata más bien de un concepto contenido en el glosario de términos aduaneros desarrollado por el Consejo de Cooperación Aduanera, que ha sido citado por el Comité Técnico en la Opinión Consultiva 14.1 y que tiene el carácter de una premisa que asociada en un proceso lógico a otra premisa, la noción de "importación", servirá de fundamento al criterio interpretativo que más adelante se adopta en dicho instrumento.

En realidad, el criterio interpretativo contenido en la Opinión Consultiva 14.1 señala que el sólo hecho de numerar una declaración aduanera, que es el acto con el que se presenta la mercancía para su valoración aduanera, acredita la configuración de una importación, y que ello a su vez acredita la configuración de una exportación, de manera que lo único que queda pendiente de identificar es la transacción.

Más adelante, dicho criterio interpretativo es más específico aún, cuando señala que no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso y que el Primer Método de Valoración Aduanera se aplicará si el importador puede demostrar que la venta inmediata se

¹⁰ El artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 098-2002-EF establece: "Incorpórase a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas). Para tal efecto, ADUANAS, aprobará las normas operativas que correspondan, a fin de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC."



realizó con el propósito de exportar la mercancía al país de importación. Este criterio interpretativo concluye señalando que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al Primer Método de Valoración Aduanera.

Aplicado este criterio interpretativo al caso de la mercancía procedente de zonas francas, podemos decir que al ingresar a territorio aduanero peruano, ésta es sometida a un despacho aduanero en el cual se la presenta ante la autoridad aduanera para su valoración, mediante la numeración de una declaración aduanera. Esto acredita la importación de dicha mercancía y a su vez su exportación, de manera que la Administración Aduanera debe limitarse a identificar la transacción y verificar que ésta se realizó para enviar la mercancía de la zona franca al territorio aduanero peruano.

Como se señaló anteriormente, el territorio geográfico que comprende la zona franca tiene el carácter de extraterritorial para efectos aduaneros, ya que si bien dicho espacio se encuentra dentro del territorio de un país, para todo efecto aduanero se considera como si estuviera fuera de él, por ello, el traslado de una mercancía que se encuentra en zona franca hacia territorio aduanero peruano califica como una operación de tráfico internacional de mercancía, situación que el criterio interpretativo adoptado mediante la Opinión Consultiva 14.1 considera suficiente para acreditar el cumplimiento del elemento "venta para la exportación al país de importación", señalando por ello que en tales casos se puede aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera .

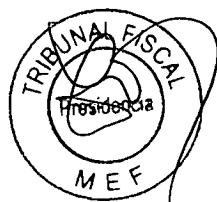
En este punto es necesario señalar que no sería coherente que el ingreso a territorio aduanero de una mercancía procedente de una zona franca se trate como una operación de tráfico internacional de mercancía, para todos los efectos aduaneros, exigiéndose al usuario aduanero que numere una declaración aduanera y cumpla las formalidades propias de despacho aduanero, pero cuando se trata de determinar su valor en aduanas se asuma que no constituye una operación de tráfico internacional de mercancía y en consecuencia que no es aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera.

En concordancia con lo establecido por la Opinión Consultiva 14.1, el numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina señala lo siguiente: "2. Si las mercancías han sido vendidas con el único fin de introducirlas al Territorio Aduanero, este hecho deberá considerarse como una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación a dicho territorio".

Según la norma comunitaria, si la mercancía procedente de zona franca fue vendida con el propósito de introducirla a territorio aduanero peruano, esto es un indicador suficiente que acredita el cumplimiento del elemento "venta para exportación al país de importación", ya que estamos frente a una situación en la que el ordenamiento jurídico dispone asumir que se ha producido un tráfico internacional de mercancía, por lo resulta plenamente aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, si se comprueba el cumplimiento de los demás elementos y circunstancias de dicho método.

Comparte esta posición Lascano señalando lo siguiente:

"...Se denominan áreas francas los espacios territoriales en los que se permite la introducción y extracción de mercaderías sin el pago de los derechos de aduana, y en donde pueden



permanecer bajo un régimen especial. El término es sinónimo de zonas francas, territorios francos, puertos francos, depósitos francos, etc.

La venta de mercaderías almacenadas en una zona franca instalada en un país con destino final al territorio aduanero de ese mismo país puede constituir o no una venta para exportación en el sentido del artículo 1, dependiendo del status legal asignado a esa zona o a las mercaderías depositadas en ella. Si el área en cuestión no forma parte del territorio, o si formando parte del mismo las mercaderías extranjeras son consideradas como situadas fuera del territorio aduanero, se aplican las disposiciones del Acuerdo, en caso contrario, la venta no podría considerarse como una venta para exportación, desde que no puede haber exportaciones de una parte a otra de un mismo territorio...".

A ello agrega que *"...En la Argentina las áreas francas son ámbitos que no forman parte del territorio aduanero, ni general ni especial, y en los que no rige arancel alguno, de modo que la introducción y salida de mercaderías no está gravada con tributos, salvo eventuales tasas, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico. Por lo tanto, una venta de mercaderías de un área franca situada en el territorio nacional a cualquier parte del territorio aduanero, general o especial, de nuestro país es una venta para exportación al país de importación, en el sentido de los arts. 1 y 15 (1)(b) del Acuerdo, y 3 (b) del Código Aduanero..."*¹¹.

Igualmente, sobre la valoración de bienes importados desde una zona franca GONZÁLEZ BIANCHI, señala lo siguiente: *"...es pertinente concluir que la venta de una mercadería situada en una zona de extraterritorialidad aduanera (zona franca o zona libre), emanado de un contrato de compraventa celebrado por quien compra dicha mercancía para introducirla al territorio aduanero uruguayo, conforma plenamente el concepto de "venta para exportación al país de importación", y en consecuencia "el valor en aduana" de dicha mercancía debería ser el precio pagado o por pagar conforme al artículo 1° del Código de Valoración..."*¹².

A ello añade que: *"...La zona franca se encuentra dentro del territorio político del país, pero no integra el territorio aduanero, entre otras razones porque el artículo 5° in fine del Código Aduanero uruguayo así lo establece según lo hemos examinado en párrafos anteriores. La compra de una mercadería en zona franca con la finalidad de introducirla luego al territorio aduanero nacional, es una venta para la exportación al país de importación, y en consecuencia debe aplicarse el método del artículo 1 del Código de Valoración, o sea tomar como "valor en aduana" al "valor de transacción", esto es el precio realmente pagado o por pagar, que no es otro que el precio de la compraventa en cuestión..."*¹³.

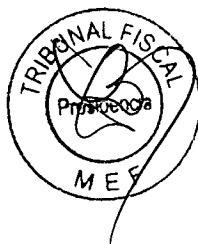
Con el mismo criterio el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, mediante la Resolución N° 83 emitida el 03 de julio de 2008 por el Juez Director Nacional de Aduanas, resolvió la reclamación N° 018 formulada el 16 de abril de 2004 ante la Aduana de Iquique¹⁴.

¹¹ En este sentido, véase: LASCANO, Julio Carlos, *El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas*, Osmar Buyatti Librería Editorial, 2007, Buenos Aires, pp. 119 y ss.

¹² Al respecto, véase: GONZALEZ BIANCHI, Pablo, *Cuarto Encuentro Iberoamericano de Derecho Aduanero - La Valoración Aduanera en Circunstancias Especiales y la Aplicación del Método del Último Recurso*, Ediciones Fiscales ISEF, 2009, México, p. 74.

¹³ Al respecto, véase: GONZÁLEZ BIANCHI, Pablo, *Op. Cit.*, p. 79.

¹⁴ Véase: http://normativa.aduana.cl/prontus_normativa/site/artic/20080801/pags/20080801091229.html



En dicho caso, el usuario aduanero había planteado que para determinar el valor en aduana de la mercancía importada en cuestión no era aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera porque ésta procedía de una zona franca, señalando entre otros argumentos lo siguiente: "...el valor de comercialización en Zona Franca no es resultado de una venta internacional, dado que no se cumple la condición de "venta para la exportación".

Al respecto, el Servicio Nacional de Aduanas de Chile señaló que:

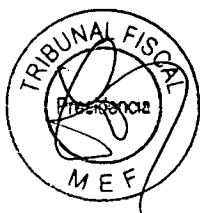
"Que, en el marco de la definición del valor de transacción, a que se refiere el Primer Método de Valoración, se establece como requisito que para la aplicación de este criterio debe tratarse de una venta para la exportación con destino al país de importación, lo que debe ser analizado en el contexto de la legislación sobre Zonas Francas, atendidas las especiales características de estas zonas en la legislación chilena, que son el resultado de un principio en el que se basa el régimen aduanero de Zona Franca, esto es la extraterritorialidad.

Que, dentro de este ámbito se debe mencionar la Opinión Consultiva 14.1, en la cual se interpreta la expresión "Se venden para su exportación al país de importación". El Comité Técnico de Valoración en Aduana de la O.M.A. puntualiza que el mero hecho de presentar la mercancía para su valoración, presupone que va a ser objeto de una destinación aduanera. También señala que no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1. De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción.

Que, en lo atinente a este punto, el numeral 2.9 del Subcapítulo Primero Capítulo II Resolución N° 1.300/ 2006 de la Dirección Nacional de Aduanas preceptúa que para los efectos de la valoración aduanera se considerará como venta internacional de mercancías la transferencia de la propiedad de los bienes de una parte a otra por un precio u otra contraprestación. La venta internacional es la que permite que las mercancías se consideren exportadas al país.

Que, cabe precisar que resulta habitual que en una Zona Franca se efectúen ventas sucesivas entre distintos usuarios o entre usuarios y compradores, sin embargo, lo importante es el Contrato concertado entre vendedor y comprador en el interior del recinto. En este Contrato queda establecido el valor de transacción o valor aduanero de la mercancía, que constituye la base sobre la que se aplicarán los gravámenes a pagar, con las deducciones que se indican en algunos de los considerandos anteriores. De lo señalado se infiere que la venta válida para la conformación de la base tributaria es aquella última que posibilita la importación de la mercancía desde Zona Franca al resto del territorio nacional, aceptándose en consecuencia, el valor de transacción o precio realmente pagado al último vendedor de ella por el comprador-importador, el cual en el caso que nos ocupa corresponde al consignado en la Factura de Importación N° 00775 de 12.01.2004".

De lo señalado hasta aquí, se puede concluir que la mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple con el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado "venta para la exportación al país de importación", y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumpliesen los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.



De otro lado, teniendo en cuenta que es posible determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca sobre la base de su valor de transacción, también es posible aplicar el Segundo o Tercer Métodos de Valoración Aduanera, porque en tales métodos se necesita realizar una comparación que utiliza valores de transacción de mercancías idénticas o similares aceptados conforme al Primer Método de Valoración Aduanera.

Por ello, si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, por incumplimiento de alguno de los elementos y circunstancias previstos en el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, corresponderá aplicar el Segundo o Tercer Métodos de Valoración Aduanera.

En tal sentido, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca.

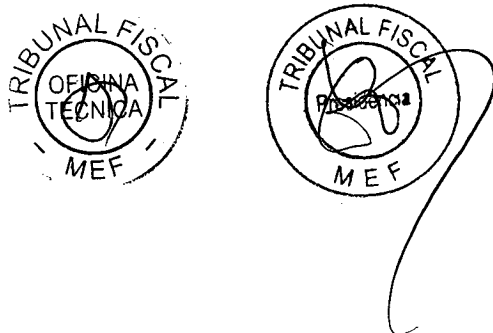
IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA UNICA

El artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, y el numeral 9 del Rubro A.3 del Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto, no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca.

La mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado “venta para la exportación al país de importación”, y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumpliesen los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, corresponderá aplicar de manera sucesiva y excluyente el Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1053

Artículo 142°.- Base imponible

"La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos".

DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF

Artículo 1°.-

"Dispóngase la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a partir del 1 de enero del 2000, para el 50% (cincuenta por ciento) de las Partidas Arancelarias del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas del Perú, las cuales serán determinadas mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas y, a partir del 1 de abril de 2000, para el 50% de las Partidas Arancelarias restantes".

Artículo 2°¹⁵.-

"Incorpórese a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas). Para tal efecto, ADUANAS, aprobará las normas operativas que correspondan, a fin de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC".

Artículo 3.-

"Apruébese el Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto Supremo".

REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF

Artículo 2°.-

"El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

¹⁵ Según Modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 098-2002-EF.



Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa”.

Artículo 3°.-

“De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, mediante cartas de crédito o documentos negociables, o también puede hacerse en forma directa o indirecta.

El precio realmente pagado o por pagar también comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”.

Artículo 11°.-

“Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.



La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.

En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas.

Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias”.

Artículo 14°.-

“Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos¹⁶.

En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones; para determinar el valor en aduana se aplicará el valor de transacción más bajo. Para tal efecto no se considerarán los valores en evaluación, los cuales tampoco podrán usarse en la aplicación de los demás métodos de valoración¹⁷”.

¹⁶ Párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicado el 21-01-2004

¹⁷ Párrafo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 119-2010-EF, publicado el 26 mayo 2010



DECRETO SUPREMO N° 009-2004-EF

Artículo 9°.-

"En concordancia con la definición de "exportación" prevista en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, no será aplicable el método del valor de transacción a las mercancías procedentes de zonas francas, cuyo valor será determinado conforme a los demás métodos establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC".

RESOLUCION 846 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA - REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

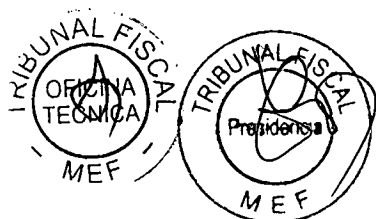
Artículo 5°.- Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.

"Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.*
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.*
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento".*

Artículo 7°.- Venta para la exportación.

- "1. La venta debe hacerse para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario donde se importa la mercancía, hecho que deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras.*
- 2. Si las mercancías han sido vendidas con el único fin de introducirlas al Territorio Aduanero, este hecho deberá considerarse como una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación a dicho territorio.*
- 3. También será considerado como un indicador de que la venta se hizo para su exportación al Territorio Aduanero Comunitario, la transferencia internacional efectiva de la propiedad de las mercancías que son introducidas a este territorio.*
- 4. Si las mercancías han sido vendidas a precios que no sean internos en el país de exportación, con el único fin de introducirlas al Territorio Aduanero Comunitario, este hecho deberá*



considerarse como una indicación adicional de que han sido vendidas para su exportación a dicho territorio.

5. En el caso de ventas sucesivas antes de la importación, la indicación señalada en los párrafos anteriores, sólo servirá respecto a la última venta a partir de la cual se introdujeron las mercancías en el Territorio Aduanero Comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías presentada para la importación de las mismas”.

Artículo 33°.- Aspectos generales de aplicación.

- “1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el Capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de mercancías idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.
2. La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.
3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad”.

Artículo 34°.- Ajustes.

- “1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad, entre la mercancía importada y la mercancía idéntica considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir, por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías idénticas han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración.
2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.
3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios”.



Artículo 37°.- Aspectos generales de aplicación.

- 1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el valor en aduana se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.*
- 2. La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.*
- 3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad”.*

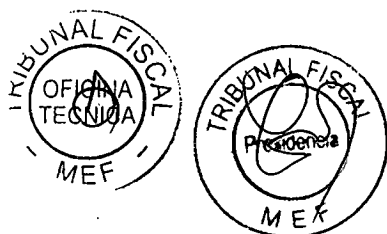
Artículo 38°.- Ajustes.

- 1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración.*
- 2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.*
- 3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios”.*

DECISION 571 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 1°.- Base legal.

“Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General”.



Artículo 3°.- Métodos para determinar el valor en aduana.

"De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1. *Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas*
2. *Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas*
3. *Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares*
4. *Cuarto Método : Método del Valor Deductivo*
5. *Quinto Método : Método del Valor Reconstruido*
6. *Sexto Método : Método del "Último Recurso".*

Artículo 4°.- Orden de aplicación de los métodos.

"Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera".

Artículo 17°.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

"Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista".

ACUERDO SOBRE VALORACION DE LA OMC

"Introducción General

1. *El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en*



favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

Artículo 1.-

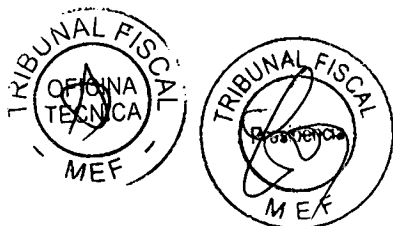
El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) *que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:*
 - i) *impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;*
 - ii) *limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o*
 - iii) *no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*
- b) *que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
- c) *que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*
- d) *que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.*

Artículo 2.-

1. a) *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.*

b) *Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos*



comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Artículo 3.-

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

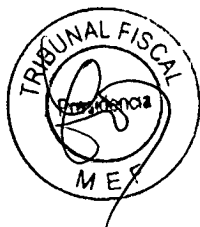
Artículo 15.-

2. En el presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" y "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;

Artículo 17.-

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.



Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) factores de cantidad únicamente;



- b) factores de nivel comercial únicamente; o
c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
 4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
 5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana".

INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACION EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACION EN ADUANA

TEXTOS PRELIMINARES

El Comité Técnico de Valoración en Aduana adoptó el texto de un estudio sobre el proceso de adopción de los instrumentos en los que se plasman la información y el asesoramiento que el Comité suministra, y un conjunto de directrices para la denominación y utilización de estos instrumentos. Esos textos, junto con las directrices puestas al día, son los siguientes:

"ESTUDIO

1. El Artículo 18 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 dispone:
 1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el «Comité») compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.
 2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el «Comité Técnico»), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo «CCA»), que desempeñará las funciones enunciadas



en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

2. El Anexo II del Acuerdo define las funciones del Comité Técnico de Valoración en Aduana, establecido bajo los auspicios del CCA, que serán:
 - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
 - b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
 - c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;
 - d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
 - e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
 - f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo; y
 - g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.
3. El Comité Técnico también puede desempeñar funciones en el procedimiento de consultas y de solución de diferencias previsto en el Artículo 19 del Acuerdo. Tales funciones están comprendidas en el apartado d) arriba citado.
4. Por otra parte, el párrafo 23 del Anexo II del Acuerdo prevé que el Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones y que el Presidente o la persona que él designe, presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.
5. Está clara la intención del Acuerdo en cuanto a los informes que el Comité Técnico debe presentar en el marco de los procedimientos de consultas y de solución de diferencias según el Artículo 19.
6. Desde el punto de vista práctico, lo dispuesto en el párrafo 23 del Anexo II, en cuanto a la presentación de los informes del Comité Técnico al Comité de Valoración en Aduana y al CCA, es suficiente; se sobrentiende que los dos organismos pueden solicitar que se reconsidere o se someta a un examen más detenido cualquier tema tratado en un determinado informe.
7. En el Anexo II se prevé que una parte del trabajo del Comité Técnico revestirá la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas, según lo requiera el tema. De conformidad con el procedimiento corriente, los textos de las opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas adoptados por el Comité Técnico se unirán al informe de la sesión y formarán parte de él.
8. Al examinar el valor legal de las decisiones que toma el Comité Técnico en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Anexo II, no hay que perder de vista que resulta claramente del Acuerdo que el Comité Técnico debe elaborar instrumentos que permitan conseguir, a nivel técnico, una uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo. Las opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios e informes deberán ser los instrumentos



para ello. Sin embargo, esos instrumentos no constituyen una norma internacional. A diferencia de las Notas interpretativas al Acuerdo que figuran en el Anexo I, ninguna de las disposiciones del Acuerdo implica que las decisiones del Comité Técnico hayan de tener fuerza legal para los Signatarios mientras no estén incorporadas a la legislación nacional de éstos.

9. No obstante, el texto del Anexo II demuestra claramente que las decisiones del Comité Técnico están destinadas a desempeñar un papel importante y vital en el logro de una uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo. Para alcanzar tal objetivo lo más indicado es elaborar un sistema de informes que permita tanto al Consejo como al Comité de Valoración en Aduana, cada uno en el ejercicio de su mandato, el Consejo con arreglo a su Convenio y el Comité de Valoración en Aduana con arreglo al Acuerdo, tener en cuenta el trabajo del Comité Técnico”.

Opinión Consultiva 14.1,

SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “SE VENDEN PARA SU EXPORTACIÓN AL PAÍS DE IMPORTACIÓN”

“¿Cómo debe interpretarse la expresión “ventas para su exportación al país de importación” en el artículo 1 del Acuerdo?

2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:

El Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo define la noción de “importación” como “la acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera” y la de “exportación” como, “la acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía”. Por consiguiente, el mero hecho de presentar las mercancías para su valoración ya establece su importación, lo que, a su vez, establece el hecho de su exportación. Sólo queda, pues, identificar la transacción correspondiente.

A este respecto, no es necesario que la venta tenga lugar en un país de exportación preciso. Si el importador puede demostrar que la venta inmediata en cuestión se realizó con vistas a exportar las mercancías al país de importación, puede aplicarse el artículo 1. De ello resulta que sólo las transacciones que impliquen una transferencia internacional efectiva de mercancías pueden utilizarse para valorar las mercancías con arreglo al método del valor de transacción...”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF 14304-A-2010 (15-11-2010)

“Que como consecuencia de las acciones de fiscalización la Intendencia de Fiscalización y Gestión Aduanera de la SUNAT establecido la Duda Razonable del valor declarado en las referidas Declaraciones Únicas de Aduanas, mediante la Notificación N° 607-2006-SUNAT-3B2200, sobre la base de la no existencia de registros y documentos generados contablemente que permitan establecer cuál fue el precio realmente pagado o por pagar, en que las facturas con las que se realizó el despacho aduanero de las mercancía no cumplían los requisitos señalados en el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, provenir la mercancía de la zona franca de Iquique-Chile y/o la falta de sustento del monto declarado por concepto de seguro;

Que posteriormente, mediante las Notificaciones N° 135-2007-SUNAT-3B2200 (foja 673) y 297-2007-SUNAT-3B2200 (foja 924) la Administración confirmó la Duda Razonable formulada, rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración, Valor de Transacción de las Declaraciones Únicas de Aduanas, al no haberse acreditado a su criterio que el valor declarado en las declaraciones bajo análisis correspondía al precio realmente pagado o por pagar, por lo que procedió a realizar las consultas con el importador;

Que conforme el criterio asumido en la Resolución N° 12548-A-2008, el establecimiento de las consultas entre la Administración Aduanera y el importador tiene como propósito que se dilucide de manera idónea el valor aplicable de mercancías idénticas o similares, en el marco del Segundo y Tercer Métodos de Valoración OMC, respectivamente, por lo que dicha entidad debe analizar si las referencias proporcionadas por aquel agente económico cumplen con las condiciones exigidas para la aplicación de dichos métodos;

Que en respuesta al requerimiento en cuestión, la recurrente presentó el expediente N° 000-ADSODT-2007-104488-8 de 15 de mayo de 2007, en el que invocó los valores consignados en las Declaraciones Únicas de Aduanas señaladas en la foja 919, como referencias de precios para las mercancías observadas;

Que de los términos del Informe de Auditoría N° 112-2007-SUNAT/3B2200 de 21 de julio de 2007, se aprecia: (i) el rechazo a la aplicación del Primer Método de Valoración OMC, (ii) el rechazo de las referencias invocadas por la recurrente porque no fueron presentadas en correlación comparativa con las declaraciones aduaneras objeto de ajuste de valor, (iii) los valores de tales referencias (otras declaraciones aduaneras) son en algunos casos menores o sensiblemente similares a los valores objeto de valoración, llegándose afirmar que por tanto no es válido para ser tomado en cuenta como referencia para la sustitución de valores de mercancías similares;

Que al respecto se debe precisar que si la Aduana considera que las referencias proporcionadas por la recurrente no han sido presentadas de manera correlacionada con las importaciones objeto de ajuste, como consecuencia de lo señalado en el precitado artículo 14° estaba en la posibilidad de requerir a la recurrente a efecto que presente tal correlación de datos y no rechazar la



presentación de dicha información pues legalmente correspondía que la evalúe a fin de determinar el método de valoración aplicable para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada por la recurrente;

Que asimismo se debe indicar que rechazar las referencias proporcionadas por el importador debido que el valor FOB de las mismas es inferior o similar al objeto de ajuste, y por tanto no es válido; resulta un fundamento sin mayor sustento legal, pues conforme el segundo párrafo del referido artículo 14° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF cuando la Administración Aduanera cuenta con más de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares, que cumplan con todas las condiciones (artículo 13° principalmente) para determinar el valor en aduana se tomará en cuenta el valor de transacción más bajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Que por consideraciones expuestas, resulta evidente que los ajustes de valor efectuados no se encuentran arreglados a ley, por lo que deben ser dejados sin efecto”.

RTF 07899-A-2010 (23-07-2010)

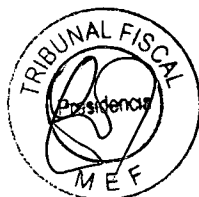
“No se verifica que la Administración antes de emitir el adeudo en controversia, haya notificado a la recurrente, los elementos de juicio que sustentan la duda razonable a la que habría llegado como paso necesario para poder dudar del valor declarado en la importación en cuestión de acuerdo al marco normativo señalado, otorgándole el plazo legal correspondiente con la finalidad de que proporcionara una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acreditaran que el valor declarado representaba el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC;

Que del tenor del Informe sobre Valor Declarado N° 2002-000038 se observa que no se indica cuál es el método de valoración aplicado, cuáles son las referencias que sustentan el ajuste de valor a nivel de cada serie de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2002-10-141012-01-0-00. De lo anterior y de la información obrante en los actuados se evidencia que la Administración Aduanera antes de la determinación del ajuste no procedió conforme lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues estas normas exigen efectuar un estudio comparativo de acuerdo a los ítems señalados en el referido artículo 13° y la celebración de consultas con el importador a efecto de establecer la mejor referencia, sin embargo, en estos actuados no consta que haya cumplido con tales requisitos al momento de la importación ni durante el trámite de la solicitud de devolución;

Que siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 04709-A-2009, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 203-2001-EF faculta establecer la Duda Razonable del valor declarado pero no a rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración o Valor de Transacción, en tanto que el hecho que la mercancía provenga de la zona franca de Panamá, tampoco implica que la Administración Aduanera se encuentre autorizada a descartar el Primer Método de Valoración (este criterio legislativo no se encontraba vigente en la fecha de importación”.

RTF N° 1140-A-2010 (29-01-2010)

“Sobre el particular, se aprecia del Informe de Fiscalización N° 314-2007-SUNAT/3B2300 de fecha 03 de octubre de 2007 (fojas 290-297), en lo referido a la incorrecta declaración del valor de



las mercancías amparadas en la Declaración única de Aduanas N° 145-2007-10-000452-01-2-00, que la Aduana descartó la aplicación del primer método de valoración al considerar que la factura comercial N° 003080 presentada en el despacho de la mercancía no cumplía con los requisitos que establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF y que la recurrente no presentó documentación que sustente el valor declarado, máxime si el importador no se encontraba registrado como usuario de zona franca a pesar de haber declarado que la mercancía provenía de la Zona Franca de Iquique en aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, por lo que procedía aplicar el Tercer Método de Valoración, Valor de Transacción de Mercancías Similares.

Al respecto, conforme al criterio expresado en reiterados fallos de esta Sala Colegiada, entre ellos las Resoluciones N° 09662-A-2007 y 08937-A-2008, en los casos de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso como en aquellos casos de impugnación de tributos, en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Aduana al resolver dicha impugnación debe poner en conocimiento del contribuyente los motivos determinantes del rechazo del valor de transacción o primer método y exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas de acuerdo al segundo método de valoración, y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme a este método, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones de tal circunstancia, proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación del tercer método de valoración de la OMC.

En el caso bajo análisis, no consta que a efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías correspondientes a la Declaración única de Aduanas N° 145-2007-10-000452-01-2-00 y así establecer la procedencia o no de la devolución solicitada, la Administración haya agotado el trámite de Duda Razonable que necesariamente debe efectuarse antes de rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración o Valor de Transacción de las mercancías importadas, ni que haya ajustado su actuación a lo dispuesto en el artículo 14° antes citado, en el momento del despacho ni durante el trámite de la devolución, es decir, que no efectuó las consultas con el importador.

Asimismo, el hecho que la recurrente haya pagado voluntariamente los tributos materia de controversia no enerva su derecho a reclamar el acto de determinación o solicitar su devolución posteriormente si considera que efectuó un pago indebido o en exceso.

Por lo expuesto, el ajuste de valor efectuado en el despacho de importación materia de la presente litis no resulta acorde a ley, por lo que debe ser dejada sin efecto la Liquidación de Cobranza N° 000-2007-000970, y por tanto, corresponde declarar procedente la devolución solicitada”.

